

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0090**, informando que a folios 276 a 297 se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la apoderada de la parte actora pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, corrección del auto admisorio y tener como notificada a la demandada, quien abrió y descargó el correo electrónico remitido de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 para subsanar la demanda.

Por su parte, la demandada allegó memorial poder conferido al Dr. Daniel Enrique Vera Chía, quien solicita copia de la demanda y sus anexos para proceder con la contestación de la demanda.

Frente a la medida cautelar del Artículo 85 A del C.P.T. y la S.S., considera el despacho que no hay lugar a acceder a su trámite, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La norma invocada señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

De conformidad con la norma precitada, se tiene en el presente caso que la solicitud de la medida cautelar se realizó previa notificación de la admisión de la demanda, situación que riñe con lo ordenado en la

ley, puesto que la procedencia de la caución deviene precisamente del hecho que el demandado con ocasión del conocimiento previo que tiene de la demanda desde el momento en que fue notificado del *petitum*, realiza actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, lo cual en este estado del proceso se hace imposible conocer, ya que ni siquiera se le ha notificado la existencia de este proceso, y por ello es que, el legislador previó la aplicación de esta medida cautelar en los procesos ordinarios laborales que se encuentran en curso.

Tan es así, que el inciso segundo del artículo 85 A, frente a su trámite ordena que una vez recibida la solicitud se citará inmediatamente a las partes a audiencia para resolver sobre la caución, citación a la parte demandada que en el presente caso resulta jurídicamente incorrecta pues como se dijo, ni siquiera se ha notificado la demanda y hasta ahora se está resolviendo sobre su notificación.

Respecto de la solicitud de tener como notificada por conducta concluyente a la demanda bajo el argumento de la parte actora el Despacho la niega, comoquiera que la remisión ordenada en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 aplica para la radicación de la demanda, sin que ello pueda entenderse como una notificación anticipada, máxime que en el presente caso no se le remitió a la encartada copia de la demanda y sus anexos por encontrarse pendiente de resolver la solicitud de medida provisional.

Adicional a lo anterior, la notificación de la demanda, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se realiza a partir de la admisión de la demanda, por lo que no puede entenderse como una notificación personal la comunicación remitida para subsanar la demanda en la que además solo se le remitió copia del auto que inadmitió la demanda y la respectiva subsanación.

No obstante, al haberse allegado poder conferido por el representante legal de la demandada, se dará aplicación por este hecho, al artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 14 de julio de 2021, en el sentido de reconocer personería adjetiva a la Dra. **LUZ ALCIRA SIERRA REYES** identificada con C.C. 39.778.720 y portadora de la T.P. 272556 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante señora **PIEDAD ASTRID PRIETO URREGO**.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar contemplada en el artículo 85 A del C.P.T. y la S.S. solicitada por la parte actora.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DANIEL ENRIQUE VERA CHÍA** con C.C. 1.018.467.493 y T.P. 349019 del C.S.

de la J., para actuar como apoderado del demandado **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL – FEPROFUC**, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 2 y 3 del archivo “08Solicituddemanda.pdf” del expediente digital.

CUARTO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL – FEPROFUC, quien cuenta con diez (10) días para contestar la demanda, contados a partir de la fecha en que reciba de la parte actora la demanda subsanada y sus anexos, hecho que deberá ser acreditado en el plenario por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **I.P.S. TOLUSALUD LTDA.**, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOMEVA S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 127 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0334**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **PODER.** El poder se encuentra conferido para *“presentar demanda de acción ejecutiva”* y en el líbello introductorio solicita el *“tramite de un proceso ordinario de primera instancia”*, por lo que deberá adecuar el poder o la demanda.
2. **HECHOS.** Conforme el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados; y en el caso de autos los hechos 4, 7, 8 y 14 contiene más de una situación fáctica, que dificulta la contestación y el estudio de la misma.

En los hechos 4, 5, 6, 7 cita textualmente partes del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre las partes, debiendo narrar de forma sucinta en cada numeral un solo hecho, sin citar apartes del documento que se puede verificar en la prueba documental.

En el hecho 9 indica relacionar las cuentas de cobro y facturas que no fueron señaladas.

En el hecho 12 describe como un subtema *el equilibrio financiero y económico*, siendo lo correcto hacerlo en el acápite de fundamentos y razones de derecho contenido en el numeral 8° ídem.

3. **PRETENSIONES.** De acuerdo con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad. En efecto, la pretensión primera deberá ser adecuada teniendo en cuenta si se trata de un proceso ordinario laboral o un proceso ejecutivo y las demás pretensiones deberán dar estricto cumplimiento a la norma anteriormente citada.
4. **CUANTÍA.** En este acápite del escrito demandatorio se describe: *“el presente juicio corresponde a aquel determinado como de MENOR CUANTÍA;* descripción que no se acompasa ni con el proceso descrito en el poder (ejecutivo) ni con la clase de proceso definido en el encabezado de la demanda (ordinario).
5. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.** Numeral 8 del artículo 25 del C.S.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12.

De la lectura del único fundamento de derecho (art. 74 C.G.P.) se advierte al profesional del derecho que no es lo mismo la exposición de los fundamentos de derecho y las razones de derecho; pues los primeros refieren simplemente a las normas de orden sustancial y procesal que se invocan como vulneradas o que deban ser aplicadas al caso concreto, mientras que las segundas obedecen a la argumentación jurídica que el abogado debe imprimir al caso, basados en los supuestos facticos puestos estos en el escenario jurídico de dichas normas, es decir, debe dar razones de derecho que justifiquen las pretensiones, y es por ello que éstas últimas deben encontrar fundamento en los hechos.

6. **PRUEBAS.** Al plenario se aportó la “denuncia formal por incumplimiento de pagos radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud sin que la misma haya sido relacionada y solicitada como prueba documental. Por lo anterior, deberá relacionarse o manifestar si prescinde de dicha prueba.
7. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL DE GERMÁN MONROY SÁNCHEZ** identificado con C.C. 19.276.493 y portador de la T.P. 109395 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 15 y 16 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **JOHANNA ALEXANDRA PERALTA DUCÓN** en contra del señor **GABRIEL GARCÍA GARCÍA** como propietario y rector del establecimiento educativo COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO MONSEÑOR JAIME ALBERTO BONILLA NIETO; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 21 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0338**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **PRETENSIONES.** Aclare el extremo final del primer contrato que pretende sea declarado en este litigio.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **OFELIA MARÍA VÉLEZ MEDINA** identificada con C.C. 51.694.182 y portadora de la T.P. 79007 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folio 18 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del

C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **DIANA MARCELA OSPINA ALDANA** en contra de LICEO PEDAGÓGICO PROYECTO DE VIDA – Sede Castilla y JARDÍN PROYECTO DE VIDA CASTILLA; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 136 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0342**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- De acuerdo con el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y la S.S., deberá aportar prueba de la existencia y representación legal de las demandadas LICEO PEDAGÓGICO PROYECTO DE VIDA – sede Castilla y JARDÍN PROYECTO DE VIDA CASTILLA el cual no se encuentra en el plenario a pesar de relacionarse en el acápite de pruebas.

2.- El numeral 1° del artículo 25 de la misma norma exige la designación del juez a quien se dirige la demanda y en el caso de autos el escrito se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Bogotá.

3.- Así mismo el numeral 5° ídem requiere la indicación de la clase de proceso la demanda. en este orden, deberá adecuar el escrito de demanda y el poder al proceso correspondiente a esta jurisdicción en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

4.- Las pretensiones 10, 11, 20 y 21 se repiten.

5.- Al plenario fueron aportadas pruebas documentales que no se encuentran relacionadas en el respectivo acápite. Se advierte que la petición de las pruebas debe realizarse de forma individualizada y concreta.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá relacionar y aportar de forma individualizada cada una de las pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

7.- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

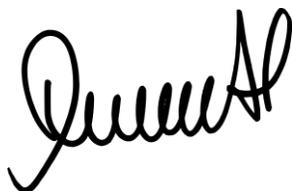
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **IMPRESUMINISTROS S.A.S.** en contra de **A.R.L. POSITIVA**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 170 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0346**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a proceder con el estudio de la demanda, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al plenario, copia del auto de rechazo de la demanda por competencia, expedido por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, comoquiera que en el expediente solo obra el auto de inadmisión de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adecúe el poder y la demanda conforme al trámite que se adelanta ante esta jurisdicción, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y la S.S. y el artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el término judicial de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 146 fijado hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARÍA DEL CARMEN SAABEDRA BASALLO** en contra de las personas naturales **SANDRA MIREYA SANTOS BAUTISTA y YOHER YURIEL GIRALDO SALAZAR**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 20 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0350**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Aporte copia de la matricula mercantil actualizada de cada uno de los demandados, ya que la allegada al plenario data del mes de noviembre del año 2019.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ** identificado con C.C. 80.173.384 y portador de la T.P. 166662 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 7 y 8 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del

C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **FLORANGELA GÓMEZ NOCUA** en contra de las personas naturales **MARCELA GONZÁLEZ BAUTISTA; ÁLVARO AFANADOR ARENAS; JOSE JOAQUÍN RODRÍGUEZ ROZO;** en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS – COOPROAGRO;** las sociedades **GRAN COLOMBIA TRADING LTDA.; DORIGENN S.A.S.; SERVIFABRIL LTDA.** hoy **SERVIFABRIL SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** y en contra de los antiguos socios de SERVIFABRIL LTDA.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 68 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0352.** Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, la parte actora deberá aclarar si la demanda se interpone en contra de **SERVIFABRIL LTDA.** hoy **SERVIFABRIL SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.,** sociedad que se encuentra liquidada y su matrícula mercantil cancelada ante la Cámara de Comercio.
2. En caso afirmativo, señalar con precisión el nombre e identificación de los antiguos socios de SERVIFABRIL LTDA, a quienes se pretende demandar.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **BERNARDO NUÑEZ OTALORA** identificado con C.C. 19.328.402 y portador de la T.P. 83731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 11 Y 12 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **ALBERTO RÍOS RUEDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PALMAS MONTEREY S.A.S.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 41 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0358**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE LUIS ROJANO GAMEZ** identificado con C.C. 79.790.580 y portador de la T.P. 158886 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folio 5 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **ANA ESPERANZA PARRA ADAMES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 48 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0364**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en el sentido de indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **PEDRO ANTONIO PADILLA RODRÍGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 61 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0368**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARIO FELIPE ARIAS VEGA** identificado con C.C. 94.537.627 y portador de la T.P. 228603 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 11 y 12 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TEXMAN S.A.S.** en reorganización; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 76 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0372**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, frente a la solicitud de la medida cautelar del artículo 590 del C.G.P., solicitada por el apoderado del demandante a folio 42 al 44, el Despacho la niega teniendo en cuenta que en los procesos ordinario-laborales sólo pueden ser aplicadas de forma analógica las medidas cautelares dispuestas en literal C, del numeral 1°, del artículo 590 del C.G.P, es decir las medidas cautelares innominadas y aquella que se encuentren ajustadas a lo señalado en el artículo 85 A del C.P.T. y SS.

Al respecto, es preciso recordar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, respecto de las medidas cautelares nominadas, como la que solicita el apoderado, resaltó que corresponden únicamente a medidas específicas del proceso civil, por lo que no pueden ser decretadas en el proceso que nos ocupa.

Ahora, si lo que pretende el demandante es que se aplique la medida cautelar del Artículo 85 A ídem, considera el despacho que no hay lugar para acceder a su trámite, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La norma invocada señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicaran los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado

por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

De conformidad con la norma precitada, se tiene que la solicitud de medida cautelar se realizó previa notificación de la admisión de la demanda, situación que riñe con lo ordenado en la ley, puesto que la procedencia de la caución deviene precisamente del hecho de que el demandado, con ocasión del conocimiento previo que tiene de la demanda desde el momento en que fue notificado del *petitum*, realiza actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, lo cual en este estado del sumario se hace imposible conocer, ya que ni siquiera se le ha notificado la existencia de este proceso, y por ello es que, el legislador previó la aplicación de esta medida cautelar en los procesos ordinarios laborales que se encuentran en curso.

Tan es así, que el inciso segundo del artículo 85 A, frente a su trámite ordena que una vez recibida la solicitud se citará inmediatamente a las partes a audiencia para resolver sobre la caución, citación a la parte demandada que en el presente caso resulta jurídicamente incorrecta pues como se dijo, ni siquiera se ha notificado la demanda.

Resuelto lo anterior, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR prevista en el artículo 590 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR prevista en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA ELENA FIERRO GARCÍA** identificada con C.C. 1.024.463.218 y T.P. 291785 del C.S.J. de la J. y al Dr. **HUBER ERNEY CASTILLO VALENCIA** identificado con C.C. 75.083.456 y portador de la T.P. 223460 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 28 y 29 del archivo "01Demanda" del expediente digital.

CUARTO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

QUINTO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA **No. 2021 00444**, informándole que se desprende la necesidad de vincular a la empresa autorizada para la distribución de la vacuna Moderna en Colombia y a la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante.

Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y una vez verificado el escrito de tutela, encuentra esta juzgadora que en efecto se hace necesaria la vinculación de la empresa autorizada para la distribución de la vacuna Moderna en Colombia y a la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, no obstante, como quiera que en el escrito de tutela no se evidencia tal información, previo a disponer la correspondiente vinculación, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al accionante señor JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ identificado con C.C. 1.032.442.592, a fin de que en el término de **doce (12) horas**, informe a este Despacho cuál es la EPS a la cual se encuentra afiliado.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a fin de que en el término de **doce (12) horas**, informe a este Despacho cuál es la empresa autorizada para la distribución de la vacuna Moderna en Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JPMT

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>146</u> fijado hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0457

SEÑORES

JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ

arjuanelopez@gmail.com

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00444 del señor JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ identificado con C.C. 1.032.442.592, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS VACUNADORA – FORJA SAS, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se le REQUIRIÓ a la presente acción para que en el término de **DOCE (12) horas**, informe a este Despacho cuál es la EPS a la cual usted se encuentra afiliado.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 1 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0458

SEÑORES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00444 del señor JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ identificado con C.C. 1.032.442.592, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS VACUNADORA – FORJA SAS, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se le REQUIRIÓ a la presente acción para que en el término de **DOCE (12) horas**, informe a este Despacho cuál es la empresa autorizada para la distribución de la vacuna Moderna en Colombia.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 1 folios.

JPMT

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA **No. 2021 00434**, informándole que la accionada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A solicita la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO.

Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y una vez verificada la respuesta aportada por la accionada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A, encuentra el despacho que en efecto solicita la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO dentro del presente trámite de tutela, por cuanto en el remoto caso de que existiera alguna orden en contra de La Administradora Fiduciaria referente a la disposición de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, la decisión sería imposible de cumplir sin la comparecencia del Ministerio del Trabajo, pues dicha cartera tiene la ordenación del gasto del Fondo, y sin dicha orden no le es posible girar ninguna suma de dinero alguna.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela al MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la vinculada **MINISTERIO DEL TRABAJO**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **24 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 146 fijado hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0455

SEÑORES

MINISTERIO DEL TRABAJO

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00434 DE LA SEÑORA MARIA JULIA ESPITIA ROJAS identificada con C.C. 51.941.760, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se le VINCULÓ a la presente acción para que en el término de **VEINTICUATRO (24) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y dignidad humana

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 28 folios.

JPMT

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA **No. 2021 00427**, informándole que de la respuesta aportada por la accionada DEPARTAMENTO CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS- DCCAE se desprende la necesidad de vincular a la INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA – INDUMIL.

Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y una vez verificada la respuesta aportada por la accionada DEPARTAMENTO CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS- DCCAE, encuentra el despacho que en efecto se hace necesaria la vinculación de la INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA – INDUMIL dentro del presente trámite de tutela, por cuanto a dicha Entidad fue trasladada por competencia la petición a que hace referencia la accionante en su escrito de tutela.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA – INDUMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la vinculada **INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA – INDUMIL**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **24 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>146</u> fijado hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0456

SEÑORES

INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA – INDUMIL

notificacionesjudiciales@indumil.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° **2021 00427** de la señora GUIOVANNA ORTEGA AVALOS identificada con C.C. 52.226.227, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y el DEPARTAMENTO CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DCCAE.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se le VINCULÓ a la presente acción para que en el término de **VEINTICUATRO (24) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando su Derecho Fundamental de petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 12 folios.

JPMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0095

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00439
<u>ACCIONANTE:</u>	ELADIO QUERAGAMA PEPÉ
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ELADIO QUERAGAMA PEPÉ** identificado con C.C. 11.600.174, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que tiene 73 años, fue desplazado junto a su familia en el año 2006, se encuentra en el nivel A1 “extrema pobreza” en el Sisben, es agricultor en su resguardo indígena y actualmente convive con su esposa y 3 hijos a su cargo.
- Que no fue beneficiado de las viviendas entregadas en el año 2013 para las víctimas del conflicto armado en su comunidad y por lo tanto solicita se le realice el estudio técnico de vulnerabilidad e indemnización por los daños causados.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, proceda a su reparación de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Una vez notificada de la presente acción, señaló que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales reclamados por el accionante pues, revisado su sistema de gestión documental, no fue localizado ningún derecho de petición elevado y por lo tanto no se cuenta con un número de radicado de recibido en sus puntos de atención.

En ese orden argumentó que la entidad no puede efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de la reparación administrativa y en general cualquier tipo de requerimiento, ya que sin mediar derecho de petición alguno no se le ha dado la oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado.

Precisó que el señor Eladio Queragama Pepe se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por desplazamiento forzado FUD BH000429072 - NE000009333 ley 1448 de 2011, por lo que para analizar la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento debe allegar los documentos requeridos y referidos en la comunicación radicado de salida 202172028734841, que dichos documentos los puede enviar al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co y hasta tanto los mismos no sean remitidos su solicitud estará suspendida.

En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción al no encontrarse acreditado ningún perjuicio irremediable y no evidenciarse derecho de petición solicitando información y/o pago de la reparación administrativa.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo*

transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.*

g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante ELADIO QUERAGAMA PEPÉ, solicita la protección de su derecho fundamental de petición ordenando a la accionada proceda a su reparación de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, al ser víctima de desplazamiento forzado.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en su escrito de contestación refirió que, una vez revisado su

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

sistema de gestión documental, no fue localizado ningún derecho de petición elevado por el accionante, por lo que no puede efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de la reparación administrativa solicitada.

No obstante, el día 31 de agosto de 2021, mediante radicado de salida 202172028734841³, enviada al correo informado por el accionante en el escrito de tutela⁴: arcenolberto162@gmail.com⁶, la Entidad en contestación a la acción interpuesta, le informó al señor QUERAGAMA PEPÉ que debe completar su solicitud de indemnización administrativa con la entrega de la documentación necesaria y hasta que no se cumpla con tal prerrogativa se veían en la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto de su caso.

Para tal efecto relacionó los requisitos y documentos necesarios para acceder a los diferentes programas de indemnización y se le solicitó remitir los mismos al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado de su caso BH000429072 - NE000009333.

Una vez verificado el escrito de tutela, encuentra esta juzgadora que dentro de los hechos motivo de la acción no se mencionó derecho de petición alguno elevado ante la entidad solicitando la reparación que persigue, ni se adjuntó copia o constancia alguna de su radicado, pues solamente se aportó copia de los documentos de identificación del accionante y de los integrantes de su núcleo familiar y certificación de que el accionante pertenece al Pueblo Embera Katio de la Zona 6 del Resguardo Alto Andágueda del Municipio de Bagadó – Chocó.

En consecuencia, al no existir total certeza de la radicación de la petición por parte del accionante, no cuenta este Despacho con razones suficientes que permitan concluir la vulneración a derecho fundamental alguno del señor QUERAGAMA PEPÉ, máxime si se tiene en cuenta que, motivo de la acción de tutela, la UNIDAD DE VÍCTIMAS de manera oficiosa, le informó al

3 Ver 05Respuesta.Pdf Fls 11 al 18

4 Ver 01Demanda.Pdf Fl 2

5 Ver 05Contestacion.Pdf Fl 9

6 Ver 05Contestacion.Pdf Fl 9

accionante los documentos necesarios para acceder a la indemnización pretendida, así como el medio electrónico por el cual se pueden aportar a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **ELADIO QUERAGAMA PEPÉ** identificado con C.C. 11.600.174, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JPMT



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Laboral 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Acción de Tutela: **2021-00439**

Accionante: **ELADIO QUERAGAMA PEPÉ**

Accionada: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab91351f0226a54b6fb2b09a170602ae9291cd0fd75f7f17459473b654f45e2e**

Documento generado en 02/09/2021 02:48:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>